

RAD. 2020-00415-00
DTE. BANCO AV - VILLAS
DDO. ATLANTIC GROUP S.A.S. Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de
Soledad, Atlántico

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo en el que la apoderada de la parte demandante, solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 07 de JUNIO de 2022

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO AV-VILLAS contra ATLANTIC GROUP S.A.S Y OTRO teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos entre los más relevantes traemos de presente los siguientes:

PRIMERO: la demandada ATLANTIC GROUP S.A.S identificada con Nit # 900.525.886-7, Representada Legalmente por SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72'194.504, como persona natural contrajeron una obligación con el BANCO AV-VILLAS el pasado 26 de diciembre del 2019, mediante pagaré N° 272227481-5.

SEGUNDO: la demandada ATLANTIC GROUP S.A.S con su representante legal SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA como persona natural, se han hecho deudores por la suma de: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000) por concepto de capital.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra ATLANTIC GROUP S.A.S con su representante legal SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA como persona natural y a favor del señor BANCO AV-VILLAS, por el saldo insoluto de la obligación, los

RAD. 2020-00415-00
DTE. BANCO AV - VILLAS
DDO. ATLANTIC GROUP S.A.S. Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO

intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, notificado por estado No. 18 del 9 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago contra los demandados ATLANTIC GROUP S.A.S con su representante legal SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA como persona natural.

La parte demandante, mediante memorial del día 11 de octubre del 2021, a nuestro correo electrónico institucional, nos hace llegar la constancia de envío de la respectiva notificación personal por aviso a la parte demandada, de fecha 30 de septiembre del 2021, con la debida certificación de sellado y cotejo por parte de la empresa de correos *CERTIPOSTAL*, la cual da constancia de que la diligencia de notificación si se realizó y que el receptor recibió y abrió el correo electrónico enviado a la dirección electrónica indicada en la demanda.

Medios exceptivos

La parte demandada, fue notificada por aviso el 29 de septiembre de 2021 (ambas), sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago oportunamente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Ahora bien, en el expediente digital se observa que la parte demandada fue notificada por correo electrónico, con el respectivo acuse de recibo, tal como lo certifica la empresa de correos arriba citada, manifestando dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 del 2020, de notificar en debida forma a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440² del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RAD. 2020-00415-00
DTE. BANCO AV - VILLAS
DDO. ATLANTIC GROUP S.A.S. Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO

posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ATLANTIC GROUP S.A.S. y SIGIFREDO PRIETO MARRIAGA y a favor del señor BANCO AV-VILLAS en los términos previstos en el mandamiento de pago.

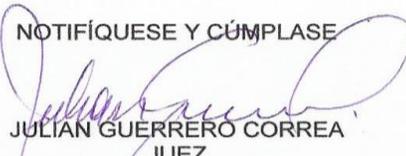
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11'580.299.00) equivalentes al **CINCO POR CIENTO (5%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.

RAD. 2020-00415-00
DTE. BANCO AV - VILLAS
DDO. ATLANTIC GROUP S.A.S. Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO